

Riohacha, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2016-00300 Proceso Ejecutivo del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
contra SINCROCAR AMP S.A.S.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1793442e19d129a873d14581dbfb2432646c2ed00b572e7c44659db233f340a6

Documento generado en 02/04/2024 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2016-00397 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA -
CONFIAMOS contra PÉREZ BRITO IDELMER FROILAN.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c69e478928165fbcda5a7a7013d3db93251ccdf666fa4f92b43d2c4a334c30e7

Documento generado en 02/04/2024 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00664 Proceso Verbal Sumario – ACCIÓN POSESORIA de
MARÍA JOSEFA ROJAS contra EULALIA REMEDIOS IGUARÁN DE IBARRA

Señor Juez, mediante memorial presentado en fecha del 01 de abril del año en curso, la parte demandante manifiesta que, se presentó un error de transcripción en el acta de Inspección Judicial respecto de la fecha de la providencia que ordena la diligencia de Inspección como del nombre de las partes, específicamente en la parte final del primer párrafo; de otro lado, se tiene que, los informes por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Perito designado del listado auxiliares de la justicia, ya reposan dentro del expediente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de acuerdo a la solicitud prevista por la parte demandante respecto del acta de inspección judicial, se tiene que en efecto, existe un error de transcripción específicamente en la parte donde se indica la fecha de la providencia donde se ordena la diligencia de inspección judicial, y las partes que la componen; en ese entendido, y acorde con lo descrito en el artículo 286 del Código General del Proceso, este despacho entrará a corregir el primer párrafo del acta de inspección judicial, para lo cual quedará así:

“En Riohacha, La Guajira, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve y cincuenta (09:50) a.m., en las instalaciones del despacho judicial (Palacio de Justicia), se da inicio a la práctica de la Inspección Judicial de que trata el inciso 2°, numeral 10°, artículo 372, del Código General del Proceso, señalada en auto fechado **el trece (13) de febrero del año en curso, demanda adelantada por MARÍA JOSEFA ROJAS contra EULALIA REMEDIOS IGUARÁN DE IBARRA.** (negrilla modificado)”

De otro lado, y recibido los informes de la inspección judicial practicada por este Despacho, rendidos por el perito designado y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con el artículo 231 del C.G.P., manténganse en secretaria a disposición de las partes, hasta por el lapso de diez (10) días; una vez vencidos estos, debe volver el proceso al Despacho para impartir el trámite que jurídicamente corresponda.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857bf2cc22469d2c2db37eb3beb513a0ef21998adfc2a7807ad60b509d5d43c**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00329 Proceso Ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra DIANELA DEL CARMEN MEDINA ACOSTA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.008.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00,00
TOTAL	\$1.008.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.148.948,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.008.000,00).

TERCERO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3884305eb9477de049bf15141ffca34eb94fe50f151375a41f87a6ea1153db**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00575 Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA - CONFIAMOS LTDA contra KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.257.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00,00
TOTAL	\$2.257.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.130.298,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.257.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d42ccc8c1cee1100e06bd0da17e8ca04b2c6887fc384bb0c008242ebf646d8d**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00694 Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ALEXANDRA ISABEL RODRIGUEZ ARENA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.549.181,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$11.250,00,00
TOTAL	\$1.560.431,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.983.637,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.560.431,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aae8c0c28f35095d97cbad3ba900bb9eac1c682066c8d19781a35cf30c1bbd**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2016-00457-00 proceso ejecutivo de REBECA DEL PRADO AMAYA contra CONCEPCION MERCADO RAMIREZ.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$4.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ba21ec3c20042a2c7a47377008fc174f416255e75dcec23b7aebd4b9e76ce**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00718-00 proceso ejecutivo de JHON ALEX CÓRDOBA RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.17.957.723 contra YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARIÑO identificado con cedula de ciudadanía No.40.918.135.

Señor Juez, la parte ejecutante solicita modificación del auto de medida cautelar fechado 24 de octubre de 2017, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a modificar el auto adiado 24 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en escrito fechado 18 de julio de 2017, solicitó pronunciamiento de las prestaciones sociales y el despacho no se pronunció al respecto, en consecuencia, el auto en mención quedará así.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario, que devengue la demandada YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARIÑO identificado con cedula de ciudadanía No.40.918.135, en calidad de empleada del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA. Advirtiéndole que NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del Art. 344 del C.S.T. Oficiése en tal sentido.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No.
041 de hoy miércoles, 3 de abril de 2024.
Siendo las 8:00 AM.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3b04a82dea9060ab1d235c61353fef382847e89959fca48372e9d17de87f1**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00453-00 proceso ejecutivo de ORALDA ESTELA CARRILLO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 26982752 contra DANNYCI YANETH CARRILLO ROMERO, identificado con cédula No. 40,935.351.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada DANNYCI YANETH CARRILLO ROMERO, con cedula ciudadanía 40,935.351 en calidad de empleada CLINICA MEDICOS SA de Valledupar. jurídica@clinicamedicos.com

Limítese la medida a la suma de \$11.121.772, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2224e6e7cf562e62a193572e20ba04bd0559e024f23ffccd79db237e6f66e364**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2019-00504-00	Proceso	Ejecutivo	de
BANCOLOMBIA S.A contra DIONISIO ARTURO PALMEZANO ORTEGA.			

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 12 de marzo de 2024, se acepta la renuncia presentada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.721.919, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 52.239 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43471f589cb0af6db0358c35fd135ac84a016e848d8a7ec632c313b6f36a403**
Documento generado en 02/04/2024 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00648-00 proceso ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificado con cedula ciudadanía No. 52.995.785 contra SANTY RAFAEL PEREZ BERMUDEZ identificado con cedula ciudadanía No. 1.124.410.937, SANER SAMIR PEREZ BERMUDEZ identificado con cedula ciudadanía No 1.118.842.240, AMPARO LEONOR IGUARAN AREVALO identificado con cedula ciudadanía No. 26.972.190 y YOAMRIS BERMUDEZ AREVALO identificado con cedula ciudadanía No.040.922.354.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 7º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 8º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b12c6f3e8ba284b2271652472ef6161f93a9de9568e309989ab4e5dad5b6e9c**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2020-00387-00	Proceso	Ejecutivo	de
BANCOLOMBIA S.A contra DOMINGA ELENA REDONDO FIGUEROA.			

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 11 de marzo de 2024, se acepta la renuncia presentada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.721.919, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 52.239 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe143bc637546d55365776bd9c78a950a20a4930caad0e7ee2610dfc9a94fc1**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:44-001-41-89-001-2020-00406-00	Proceso	Ejecutivo	de
EMSEDECOL S.A.S contra RUTH ROMERO PIMIENTA.			

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 12 de marzo de 2024, se acepta la renuncia presentada por el doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.147.180, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.306 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0678655c242697d4308dd534c039b927701aa542663c6d68d927b22ddb75e21**
Documento generado en 02/04/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 44001418900120210001600 PROCESO EJECUTIVO DE HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ contra ELISA RIVADENEIRA BROCHERO Y MANUEL PALMERA OROZCO
--

Procede el Despacho, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad en el presente asunto, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2021, le correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ contra ELISA RIVADENEIRA BROCHERO Y MANUEL PALMERA OROZCO, la cual fue admitida librándose mandamiento de pago erradamente de manera involuntaria, solo en contra de ELISA RIVADENEIRA BROCHERO, dejando por fuera de dicha providencia al señor MANUEL PALMERA OROZCO.

Al correo institucional de este Despacho, el 23 de julio de 2021, se recibió desde el e-mail hpinedo15@hotmail.com, un correo donde el doctor HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, en el que manifiesta que envió la notificación por aviso remitida al demandado MANUEL PALMERA OROZCO, adjuntando dicho trámite. Ante este mensaje el señor PALMERA OROZCO, el 29 del mismo mes y año, propone la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales, y contestación de demanda solicitando se decrete la nulidad del mandamiento de pago como excepción de mérito.

Luego el doctor PINEDO CASTRO, solicitó el emplazamiento de la demandada ELISA RIVADENEIRA BROCHERO, pronunciándose este Despacho al respecto, negando dicha pretensión por improcedente.

Posteriormente, el demandado MANUEL PALMERA OROZCO, otorgó poder a la doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, el cual fue reconocido en auto del 10 de noviembre de 2021.

Mediante providencia del 04 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, realizó un control de legalidad, en el que se resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, fundamentada en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, para que se librara nuevamente mandamiento ejecutivo.

Al proceso comparece la señora ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA, manifestando que revoca el poder otorgado al doctor HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO y que le otorga poder a la firma AB ASESORIA JURIDICA S.A.S., representada legalmente por el doctor ALVARO DAVID BRUGES PINTO, reconociéndosele personería para actuar, a través de auto adiado 14 de marzo ogaño.

Para resolver este Despacho tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso preceptúa: **“Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Por otro lado, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de agosto de 2012, señaló:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”

Luego entonces, bajo la luz de los anteriores preceptos, le corresponde a este Despacho Judicial, corregir los errores cometidos en el procedimiento del presente asunto.

Como quiera que el mandamiento ejecutivo fue nulitado mediante providencia del 04 de marzo de 2022, erró este Despacho en realizar pronunciamientos, sin haber librado nuevamente dicho mandamiento de pago, como son los autos de fechas 22/02/2023, 17/05/2023, 28/06/2023 y 14/03/2024, por lo que deberán dejarse sin efecto dichas actuaciones.

Ahora bien, le correspondería a esta Agencia Judicial librar un nuevo mandamiento de pago, pero acontece que es de público conocimiento el fallecimiento del demandante HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ, que el doctor HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO es su hijo y que la señora ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA, era su cónyuge o compañera permanente, pero no obran los documentos que así lo acrediten, para poder dar aplicación a la sucesión procesal instituida por el canon 68 del Código General del Proceso, además, ésta última registra firmando el contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento se demanda, luego entonces, en la actualidad no hay claridad acerca de quien conformaría el extremo activo, por lo que deberá este Despacho requerirlos, para que en el termino improrrogable de treinta (30) días, se aporten los documentos que acrediten: el fallecimiento del demandante HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ, y el vinculo que une a quien desee sucederlo en este proceso. Dicho requerimiento se hará con fundamento al numeral 1° del artículo 317 ibidem, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Reconoce el Despacho que erró al permitirle al Abogado HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO y a la señora ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA, actuar como parte demandante en este asunto, sin haber aportado dos documentos que le otorgaban el derecho de suceder al demandante fallecido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad de los autos de fechas 22/02/2023, 17/05/2023, 28/06/2023 y 14/03/2024; en consecuencia, déjense sin efecto dichas providencias, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Proyectó Mile

SEGUNDO. REQUERIR al extremo activo, conforme al numeral 1° del artículo 317 Código General del Proceso, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, se aporten los documentos que acrediten el fallecimiento del demandante HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ, y el vínculo que une a quien desee sucederlo en este proceso, para los efectos del artículo 68 ibidem, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b529a14d977fe5ff89e748b1b41b3d511634bca20237ce49ecba5902e25e58d**
Documento generado en 02/04/2024 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00352-00 proceso ejecutivo de REINTEGRA identificado con NIT No. 9003558638 contra EDWARD ANTON ACUÑA RAVELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19329650.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matrícula 50C-20441555 consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de BOGOTA, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$23.178. 234.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f20b715bc07266a99302ce25ac98c64557f67b0baed2d09564c6f221dd0604**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00295-00 proceso ejecutivo de EDITH ELINA SIERRA PINTO contra BENJAMIN ANTONIO ROMERO AGUILAR.

Señor juez, la parte demandante allego memorial a este despacho solicitó requerir al pagador. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud que precede, recibida en esta agencia en fecha del 11 de marzo de 2024, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 17 de agosto de 2023 comunicado mediante oficio No. 01811 de fecha del 05 de octubre de 2023 Por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones.

Por lo esbozado, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador a la POLICIA NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado BENJAMIN ANTONIO ROMERO AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No., de 1.118.832.152 al oficio No. 01811, de fecha del 05 de octubre de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7f3351e004c4081ef4e47ea2dd278cf780ca640fe40555107dc517982ed093**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44001418900120230076300 PROCESO EJECUTIVO DEEDITH
ELINA SIERRA PINTO, cedula de ciudadanía No 40.924.197, contra JAVIER
RAFAEL RICO PION cedula de ciudadanía No. 1.140.815.598

Procede el Despacho, de manera oficiosa, a declarar la ilegalidad del auto adiado veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se aprobó liquidación de crédito.

Al respecto, la jurisprudencia ha considerado que la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere, lo cual se hará, con apoyo en la importante línea jurisprudencial que al respecto se ha sentado, así:

El honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012¹, señaló:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.”

En el presente caso, se profirió auto aprobando liquidación de crédito y de costas, con el radicado que corresponde a este proceso, pero las partes son distintas, por lo que se vislumbra que se trató de un error involuntario, el cual podrá subsanarse, máxime que el presente asunto no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Atendiendo que aún no se observa tramite de notificación del mandamiento ejecutivo, se requerirá a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de iniciar el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, este Despacho aplicando el principio de economía procesal, dispone requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que de cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado, comunicada mediante oficio N° 00411, decretada en el asunto de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad del auto adiado veintiséis veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se aprobó liquidación de crédito, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, déjese sin efectos dicha providencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

Proyecto Mile



SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de iniciar el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

TERCERO. REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado, comunicada mediante oficio N° 00411, decretada en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d48ed0be91d30a99ff32df66b1ce2fca4c8647e0132a8cc68245b671c4eb7**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00016-00 proceso ejecutivo de AIR-E S.A.S-E.S. P identificada con NIT No. 901.380.930-2 contra HOTEL ARIMACA LTDA identificado con NIT No. 890116296-1.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$48.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e44992c73e9f5b2b50eb2bef7c65bf9543fddf1b6b7bc7deb33751812bd09e2**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00016-00 proceso ejecutivo de AIR-E S.A.S-E.S.P identificada con NIT No. 901.380.930-2 contra HOTEL ARIMACA LTDA identificado con NIT No. 890116296-1.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor AIR-E S.A.S-E.S. P contra HOTEL ARIMACA LTDA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$32.455.454., oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c8392af1e739d76303d7f219c84170fa541abf3f9a20f3b35c2251cff4371**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160085300 EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA ANNE KARINA ROBLES DUCAT

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a594de56b50f573d7c68a07eeacaac8b929fd731cb019e8e4ba17c3c9ea27**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170003600 EJECUTIVO DE ÓSCAR WILLIAM
PAREJA SOCARRÁS contra NELLIS PALMEZANO PIMIENTA.

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057e361fbc54c5b88823df50ec378f04143fa065e8e9d594926d32959121242**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220055100 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO BBVA contra MARIANELLA ESTHER ARIAS CÁRDENAS

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, este Despacho se abstiene de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que en la nota devolutiva enviada por dicha oficina, se consigna que la medida cautelar decretada se registró parcialmente, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-59847, que en los folios 210-59848 y 210-59849 no se pudo registrar debido a que la ejecutada no es propietaria de dichos inmuebles.

Siendo así, se deberá librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro solo respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-59847. Ofíciense.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d353fea2b6fc0b5189ce8b05cb8a53f47d69fe528e4474b6fdf1c193864a88**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230050400 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra JHON JAIRO HUERTAS VASQUEZ y SANDY JULIETH BARRETO GOMEZ

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho dispone tener como nueva dirección para notificación de la parte demandada la oficina de Talento humano de la empresa COSERVIPP, donde actualmente está laborando, ubicada en la carrera 47 A No 93 – 78 Barrio La Castellana de la Ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

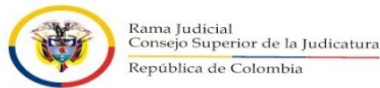
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79783b5a0e2b4017eeab4bc11e99fccf0a944a81ceb732ed6c55c5f1af63ab98

Documento generado en 02/04/2024 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00018-00 Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO contra JOSE ANIBAL HERNANDEZ EPIAYU.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 12 de marzo de 2024, respecto al trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **JOSE ANIBAL HERNANDEZ EPIAYU**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cad6087aa8229e59e7afaece594a9bb8a31bda38a6c4cc5dd04235cea033a0b

Documento generado en 02/04/2024 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00060-00 proceso ejecutivo de MARIA ALEJANDRA RIVERA RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.149.721 contra ADRIANA SARAK BUENO SIERRA, identificado con cédula No.40.942.860.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada ADRIANA SARAK BUENO SIERRA, con cedula ciudadanía 40.942.860 en calidad de empleada LABORATORIO CLINICO CRISTIAMGRAM.

Limítese la medida a la suma de 6.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03082f9d0d4797d173ee09f2b46a28abf9c5cc5321cb09a35886b8056e8a71**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00089-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. No. 830.059.718-5 JOSE CARLOS MEDINA OSPINO identificado con la cedula de ciudadanía No 84094593.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A contra JOSE CARLOS MEDINA OSPINO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$27.986.044, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 05 de agosto de 2023 al 05 de enero de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 06 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9d3a4cd287e7f58152d810d03b6cd44579277848a41eb6f85052bc5bf33256**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00089-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. No. 830.059.718-5 JOSE CARLOS MEDINA OSPINO identificado con la cedula de ciudadanía No 84094593.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$41.900.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5655fed2d02b9dd1442bfc3b4833f9f917ed13c86eac876243ac3881cb29b4b**

Documento generado en 02/04/2024 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>